



Quinta Directiva UE PBC y FT

Principales cambios de la Quinta Directiva Europea en materia de PBC y FT.

El pasado 19 de junio el BOE hizo pública la quinta Directiva Europea en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo(2015/849), del 30 de mayo de este mismo año. Esta Directiva se encuentra pendiente de ser transpuesta en el sistema legislativo español al igual que la cuarta anterior, lo que nos hace pensar, que aún retrasarán su trasposición para integrar ambas directivas en la normativa de PBC y FT en España, aún y cuando dicha Directiva deberá entrar en vigor el próximo 9 de julio y los Estados miembros deberán trasponerla antes del 10 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, realizaremos un breve resumen de los aspectos más relevantes de esta Directiva, con la finalidad de vayamos asimilando los mismos y preparar su adaptación en nuestras normativas internas.

Entre los cambios más destacados debido a su reciente aparición, tenemos lo referente a las llamadas **Criptomonedas o Monedas Virtuales**.

Control sobre las Criptomonedas o Monedas Virtuales

Para combatir los riesgos derivados del anonimato de las monedas virtuales, la Directiva obligará a las plataformas de negociación y a los proveedores que ofrecen servicios de monederos electrónicos a aplicar controles de diligencia debidas similares a los exigidos a los bancos, como la verificación de los clientes.

Por ello, la Directiva incluirá en el ámbito de su aplicación, a estos proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias así como a los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos.

Además, estas plataformas y proveedores de servicios deberán registrarse, igual que las empresas de cambio de divisas y las oficinas de cobro de cheques, así como los proveedores de servicios fiduciarios o empresariales.



Titulares reales de los fideicomisos (trust) e instrumentos jurídicos análogos

Debido a las diferencias entre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, estos instrumentos no son objeto de vigilancia ni están registrados en ningún lugar de la Unión. Como consecuencia de ello, en primer lugar, se debe establecer claramente qué instrumentos jurídicos establecidos en toda la Unión deben considerarse análogos. En segundo lugar, la información sobre la titularidad real de estas figuras se deberá registrar en el lugar de establecimiento o residencia de los fiduciarios de tales fideicomisos y de las personas que ostenten una posición equivalente en instrumentos jurídicos análogos.

La interconexión de estos registros haría accesible esta información a los Estados miembros, y además aseguraría que se evite el registro múltiple de los mismos.

Al determinar el nivel de transparencia de la información relativa a esta titularidad real, los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta la protección de los derechos fundamentales de las personas físicas, en particular el derecho a la intimidad y la protección de datos personales.

Régimen de divulgación en cuanto a titulares reales.

De acuerdo con la Directiva, el acceso público a la información relativa a la titularidad real posibilita además un mayor control de la información por parte de la sociedad civil, incluidas la prensa o las organizaciones de la sociedad civil, y contribuye a mantener la confianza en la integridad de las transacciones empresariales y del sistema financiero.

Por lo anterior, los Estados miembros deben permitir el acceso a la información relativa a la titularidad real de una manera suficientemente coherente y coordinada, estableciendo normas claras de acceso público, a través de registros centrales.



Quinta Directiva UE PBC y FT

Existirán casos de **exención de la obligación de autorizar el acceso a la totalidad o una parte de la información** sobre la titularidad real a sujetos obligados y a personas con interés legítimo cuando:

- a) el titular real se exponga a riesgo de fraude,
- b) secuestro,
- c) chantaje,
- d) violencia,
- e) intimidación, o
- f) se trate de un titular real menor de edad o con alguna discapacidad

Mayor cooperación entre las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) de la Unión Europea.

En virtud de la falta de normas internacionales prescriptivas, las UIF presentan considerables diferencias en cuanto a sus funciones, competencias y potestades, siendo que éstas desempeñan un papel importante en la lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo, se deberá garantizar que las UIF puedan recabar de cualquier entidad obligada toda la información necesaria relativa a sus funciones para poder rastrear los flujos ilícitos de capitales y la detección temprana de las redes. También deben poder obtener esa información a petición de otra UIF de la Unión y proceder al intercambio de la información con la UIF solicitante.

Rebaja de los umbrales para los instrumentos de prepago anónimos.

En lo referente a los instrumentos de prepago anónimos, la Directiva rebaja de 250 € a 150 € el umbral de las transacciones a las que no tiene que aplicarse la diligencia debida. Del mismo modo, será necesario identificar al consumidor en las operaciones remotas de pago cuyo importe sea superior a 50 €.



Quinta Directiva UE PBC y FT

Protección de datos personales

Con la finalidad de respetar la privacidad y proteger los datos personales, se deben almacenar en mecanismos automatizados centralizados para cuentas bancarias y de pago, como registros o sistemas de consulta de datos, los datos mínimos necesarios para el desarrollo de las investigaciones en el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, debiendo ser los Estados miembros quienes determinen qué datos resulta útil y proporcionado recabar, teniendo en cuenta los sistemas y tradiciones jurídicas vigentes para permitir una identificación apropiada de los titulares reales, así como fijar períodos de conservación equivalentes al período de conservación de la documentación y la información obtenidos en la aplicación de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente.

Recuerde que todo ello entrará en vigor el próximo 9 de julio, aunque se ha dado hasta el día 10 de enero de 2020 para que cada estado miembro de la Unión Europea implemente su legislación al respecto. En el momento que entre en vigor y que las autoridades españolas se pronuncian al respecto, le enviaremos el Boletín definitivo con el contenido correspondiente.

Estamos a su disposición para cualquier duda o aclaración.

EPV LEGAL & RISK CONSULTING, S.L.